



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6462

Expte. N° 91-051/1986

Sancionada el 29/07/1986. Promulgada el 16/07/1987.

Boletín Oficial de Salta N° 12.757, del 03/08/1987.

**Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Hacienda y Economía**

El Gobernador de la Provincia en Acuerdo General de Ministros

DECRETA

Artículo 1°.- Con vigencia a partir del 1° de julio del año en curso el personal comprendido en el Escalafón General y Superior del mismo (Decreto N° 312/80); Personal Superior que revista en Categoría 24 y los funcionarios de carrera que revistan como autoridades superiores; autoridades superiores del Poder Ejecutivo; personal comprendido en la Ley 6.021 –Anexo I– profesional de la Carrera Médico Hospitalaria, –Anexo II– Carrera Profesional de Enfermería; personal administrativo del Consejo General de Educación; personal de Policía y Servicio Penitenciario, percibirán el Adicional por Antigüedad que se establece por el presente decreto.

Art. 2°.- Para la liquidación del Adicional por Antigüedad a los sectores de la Administración Pública provincial enunciados anteriormente, con excepción del personal comprendido en la Ley N° 6.021 –Anexos I y II– y personal de seguridad comprendido en las Leyes Nros. 6.193 y 5.639, se procederá aplicando el 2% (dos por ciento) sobre la asignación total de la categoría o remuneración del cargo de revista por cada año de antigüedad en base a los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales.

Art. 3°.- Para la liquidación del Adicional por Antigüedad al personal comprendido en la Ley 6.021 –Anexos I y II – se aplicará el porcentaje del 2% (dos por ciento) sobre el sueldo básico únicamente, en base a los servicios cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales.

Art. 4°.- Para el personal policial y penitenciario comprendido en las Leyes Nros. 6.193 y 5.639, respectivamente, dicho porcentaje del 2% (dos por ciento) se aplicará sobre la remuneración total correspondiente al grado de revista, excluido el Suplemento por Capacitación a que se refiere el artículo 139 de la Ley 6.193 o su equivalente para el personal penitenciario regido por Ley 5.639, computándose únicamente los servicios policiales o penitenciarios en la Provincia desde la fecha de ingreso y hasta un máximo de treinta (30) años.

Art. 5°.- A los fines de la liquidación del Adicional por Antigüedad no se computarán los años de antigüedad que devengaren beneficios de pasividad.

Art. 6°.- Cuando se trate de agentes que revistaren en cargos administrativos y docentes en forma simultánea, la liquidación de este beneficio deberá realizarse sobre los haberes percibidos en la función administrativa únicamente.

Art. 7°.- Déjase establecido que para el reconocimiento de los servicios ad-honorem, prestados con anterioridad a la vigencia del régimen establecido por el presente decreto, será necesario la presentación del certificado pertinente ante la Sectorial de Personal que corresponda; de resultar procedente, luego del estudio de cada caso, su liquidación será a partir de la fecha de prestación.

Art. 8°.- La remuneración resultante por la aplicación de las disposiciones del presente decreto estará sujeta a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

Art. 9°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará a las respectivas partidas previstas en el Principal “Personal” de cada organismo del Presupuesto vigente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 10.- Comunicar a la Legislatura las disposiciones del presente Reglamento de Necesidad y Urgencia encuadrado en el artículo 142 de la Constitución de la Provincia para su ratificación.

Art. 11.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LOS RIOS (I.) – Rodríguez (I.) – Gallo – Gómez – Dávalos

Salta, 16 de julio de 1987.

DECRETO N° 1.498

Ministerio de Economía

VISTO el Decreto de Estado de Necesidad y Urgencia N° 1.999, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de julio de 1986; y, CONSIDERANDO: Que se ha vencido el plazo establecido por el artículo 142 –último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta para su aprobación o rechazo. Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Téngase por ley de la Provincia N° 6.462/87, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I.) – Cantarero – Dávalos